



# ADDICION

A EL PAPEL ESCRITO POR DOÑA ANA RAFAELA  
Fernandez de Mesa, y Valenzuela, Marquesa del Villaseca (13)  
vezina de la Ciudad de Cordova.

## EN EL PLEYTO

CON DON JUAN FERNANDEZ DE MESA, Y ARGOTE  
(12) vezino de dicha Ciudad.

### S O B R E

PRETENDER LA DICHA MARQUESA SE REFORME  
la Sentencia de Vista, en que se declaró à el Don Juan Fernandez  
de Mesa por legitimo Succesor del Mayorazgo, que fundò Rodri-  
go de Mesa (1), y que à la susodicha se le absuelva de la de-  
manda, que se le ha puesto sobre la succesion  
de dicho Mayorazgo.

N. 1.



A DIXIMOS A  
el num. 17. de  
nuestro Infor-  
me, que toda  
la dificultad de este pleyto con-  
siste en examinar, qual sea la pro-  
pria, y peculiar naturaleza de el  
Mayorazgo, que se litiga: el em-  
peño de Don Juan Fernandez de  
Mesa ha sido en ambas Instancias  
persuadir, que es, y se debe ten-  
er por de rigorosa Agnacion, ò  
à lo menos por de simple mascu-  
linidad. Y el de Doña Ana Ra-  
faela ha sido el hazer ver, que es  
de regular succesion, y que en  
este supuesto nadie puede dispu-  
talle su legitimo derecho, por

hallarse en la linea de primogeni-  
tura, y ser hija vnica del vltimo  
Poseedor, *ex Text. in leg. 2. tit.  
15. part. 2. & in leg. 5. & 14. tit.  
7. lib. 5. Recop. Dom. Castill. lib.  
5. Controv. cap. 92. num. 53. & 54.  
Dom. Vela, dissert. 49. num. 53.  
Dom. Molina de Primog. lib. 2.  
cap. 4. à num. 41. Gariert. lib. 2.  
Practic. quest. 87. num. 6. Roxas  
de Incompat. part. 1. cap. 6. n. 150.  
Mieres de Maiorat. part. 2. quest.  
4. num. 3.*  
Desde el num. 28. has-  
ta el 45. inclusive de dicho In-  
forme se tratò de probar con va-  
rios fundamentos, y doctrinas,  
que este Mayorazgo es de sucesi-

A non

cion regular, segun lo persuaden, y manifiestan las Clausulas de la Fundacion; y desde el num. 46. hasta el 99. se procurò excluir el concepto de Agnacion, y satisfacer à las Réplicas, que de contrario se forman, y desde este numero hasta el final se trata de excluir la simple masculinidad, y responder à los argumentos, que en esta razon se proponen por D. Juan de Mesa.

3. En este supuesto, y en el de que, por lo que haze à la qualidad de Agnacion, nos parece, que se halla bastantemente fundada su exclusion; pues para ello, además de no aver Clausula, ni conjetura eficaz, que la persuada, bastaba que el Fundador, pudiendo conservar esta qualidad en sus dos hijos Gonzalo, y Alonso (3. y 4.) no lo hizo, antes bien les diò anterior, y expreso llamamiento a los varones cognados de su hijo Rodrigo (2) cuyo argumento es el mas vigoroso exclusivo de la Agnacion, como tenemos fundado à los n. 70. 71. y 72. de nuestro Informe, con la doctrina de los Sres. Molina, Castill. Larrea, Crespi Valdaur. Valé. zuel. Velazq. Lar. y otros muchos.

4. Tratarémos solamente en esta breve Addicion, de hazer algunas consideraciones, y reflexas, dirigidas à excluir el concepto de simple masculinidad; valiendose para ello de las Clausulas, y expresiones, que el Fundador hizo, manifestativas de su

voluntad, por ser esta la ley, pauta, y regla, que se debe atender para inferir, qual sea la singular naturaleza de este Mayorazgo, *ex Text. in leg. Ex conditionibus, ff. de demonstrationib. & in leg. Omnia 32. §. fin. ff. de legat. 2. & in leg. Cum, quest. 23. §. 1. C. de legatis. Dom. Valenz. Velazq. conf. 63. num. 105. Torre de Maiorat. part. 1. cap. 14. num. 8. Dom. Vela, differt. 49. num. 50. Dom. Castill. lib. 3. Controv. cap. 92. num. 33. Mantica de Coniect. vltim. volum. lib. 3. tit. 3. num. 1. Robles de Represent. lib. 1. cap. 5. à num. 1.*

5. En este supuesto decimos, que en la primera parte, ò Exordio de la Fundacion, dize: *Que funda Vinculo, y Mayorazgo de las Casas de su habitacion, y de el Cortijo del Chanciller, en cabeza de Rodrigo de Mesa su hijo legitimo (2), y sucesivamente en sus hijos, y descendientes; y esta expresion no solo no arguye, ò induce concepto de masculinidad, sino que con evidencia persuade vna regular succession, respecto de hallarse virtualmente comprendidos, y llamados indistintamente todos los descendientes de ambos sexos en las palabras hijos, y descendientes, como asì lo cuentan Surdo, Mantica, Fuffario, Menochio, Pegas, y demás citados à los num. 83. y 84. de nuestro Informe.*

6. Y Mayorazgo Regular no es otro, que aquel à que están invitados, y llamados ex-

pres-

pressa, ò virtualmente los varones, y las hembras, ex Dom. Valenz. Velazq. conf. 97. num. 43. Alvar. Pegas de Maiorat. cap. 15. num. 26. Dom. Cteso: Valdaura, part. 1. observ. 42. num. 52. Dom. Larrea, decis. 34. num. 28. Casan. conf. 4. num. 205. Dom. Molina de Primog. lib. 1.

7. Dize despues el Fundador, que esta succession de los hijos, y descendientes de Rodrigo de Mesa (2) ha de ser por la regla, y orden siguiente: Despues de los dias de la vida de dicho Rodrigo de Mesa, quiere que suceda en los dichos bienes el su hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, que el dexare vivo à el tiempo de su finamiento, y por esta via, y orden sus descendientes por linea derecha masculina de el dicho Rodrigo de Mesa su hijo. Y tampoco se puede dezir, que esta expresion induce irregularidad, porque pre venir, que por muerte de Rodrigo (3) suceda su hijo varon, no prueba, que el Mayorazgo sea de agnacion, ni de masculinidad; pues en los Mayorazgos regulares sucede lo mismo, mediãte à q̄ por muerte del primero llamado sucede su hijo varon, y no puede ser conjetura de qualidad vna expresion, que es comun à todo Mayorazgo, sea de la naturaleza que fuesse, y assi se debe entender regular, que es lo que in dubio se presume de todo Mayorazgo, vt tenent Dom. Larrea, Pegas, Luca, Roxas, y demàs citados al num. 26. de nuestro Informe.

8. Y por lo que haze à la expresion, ibi: *Y assi por esta via, y orden sus nietos, y descendientes por linea derecha masculina*, tampoco induce concepto de Agnacion, ni de masculinidad, por las razones, y fundamentos, que tenemos alegados desde el num. 56. hasta el 69. de dicha Alegacion.

9. Pero aunque esta Clãfula, ò expresion *por linea derecha masculina*, pudiera inducir alguna irregularidad, esto solo pudiera tener lugar en los hijos, nietos, y descendientes de el hijo varon mayor del dicho Rodrigo de Mesa (2), en cuya linea no nos hallamos, mas no en las demàs lineas, y llamamientos, que estableciò el Fundador en los otros hijos de el dicho Rodrigo de Mesa primer llamado, y en los hijos, y descendientes de Alonso, y Gonzalo (3. y 4.), pues en ninguno de todos los susodichos previno el Fundador, q̄ se suced esse por linea derecha masculina; y nadie duda, que el que funda vn Mayorazgo, puede en vna misma disposicion, ò instrumento diversificar su naturaleza, haziendo que en vna linea, y descendencia sea Regular, en otra de Agnacion, en otra de Masculinidad, ò como le pareciere: ex D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 92. n. 4. & seqq. & tom. 6. cap. 133. num. 7. Dom. Larrea, decis. 53. num. 26. Dom. Lara de Vita homin. cap. 30. num. 84. & 85. Barbof. voto 7.

num. 26. *Roxas de Incompa. part. 1. cap. 6. num. 307. Rola consule. p. 9. num. 24. 48. 49. 50. Pegas de Mayorat. tom. 2. cap. 24. n. 103. ubi: Quis ergo, & quam legis dispositionem amplam Testatoris facultatem in eas angustias adduci, ut ei non liceat Mayoratum in eodem scriptura aliquando agnaticum, aliquando regularem instituire.*

10. Y así pudo muy bien el Fundador aver prevenido, que en la linea, y descendencia de el hijo varon mayor del dicho Rodrigo de Mesa primer llamado, se succediesse por linea masculina, ya se entendiessse de Agnacion, ò ya de Masculinidad, y que en las demás lineas se succediesse por el orden regular; y este concepto se corrobora, de que para despues de los hijos, y nietos del hijo mayor varon del dicho Rodrigo de Mesa primer llamado, *previene, que succeda el otro su nieto, hijo de su hijo el mas cercano à el su hijo el mayor;* y en esta votacion ni dize; que el tal nieto aya de ser varon, ni que se succeda por linea derecha masculina, ni menos uso de palabra, ò clausula alguna relativa à lo que antecedentemente dexaba propuesto, y así se ve la grande diferencia, que constituyó el Fundador entre el llamamiento, que hizo del hijo varon mayor de Rodrigo de Mesa, y de sus descendientes, y el que le dió à el hijo segundo, y los suyos, pues en aquel hizo mención de la varonia, y pre-

vino, que se succediesse por linea derecha masculina, y en este, ni mención à la varonia, ni previno, que se succediesse por dicha linea.

11. Compruebasse mas lo antecedente, de que despues de los dos llamamientos, que ya quedán referidos, pasó à dar el tercero à los hijos, y nietos de la hija mayor; y el quarto lo dió à los de la hija menor, y para ello puso en condicion à los hijos, y nietos de los hijos del dicho Rodrigo de Mesa, sin expresar tampoco, que los tales hijos, y nietos huviesssen de ser varones, ni descendientes por la linea masculina; y tampoco hizo mención de la varonia à el tiempo de dar el llamamiento à los descendientes de las hijas; y ya queda dicho, y fundado, que en las palabras *hijos, y nietos*, están igualmente comprehendidos los varones, y las hembras.

12. Con que se evidencia claramente, que la regla, modo, y orden, que el Fundador dispuso, para que succediesssen los hijos, nietos, y descendientes de el hijo mayor varon de Rodrigo de Mesa (2) no fue la que dispuso para que succediesssen las demás hijas de el susodicho, y así las expresiones de aquel llamamiento no hazen, ni pueden hazer regla para lo demás. *Text. in leg. final. ff. de calumpniar. et integ. Papinianus, ff. de minor. et in leg. Inter stipulantem. & Sacram. ff. de verbos. obligat. et in leg. Natusa*

tem, §. Nihilominus, ff. de acquir. possess. Stephan. Gratian. Discept. Forens. tom. 3. cap. 5. 16. num. 6. & cap. 5. 24. num. 56. Cancer. part. 2. Variar. num. 131. Menoch. consil. 106. num. 304. Lancelot. de Arrent. part. 1. cap. 12. limit. 2. n. 2.

13. Aviendo el Fundador prevenido la regla, y orden, que se avia de observar, y modo con que avian de succeder los hijos, nietos, y descendientes de el dicho Rodrigo de Mesa (2), esto es, aviendo ordenado, que primero succediesse el hijo mayor varon, y sus descendientes por la linea derecha masculina, despues los hijos, nietos, y descendientes de el hijo segundo, y ultimamente los hijos, nietos, y descendientes de las hembras primera, y segunda, sin hazer en estos tres ultimos llamamientos mencion alguna de la varonia, ni de que la succession se derivasse por linea masculina: Concluyó la Clausula con dezir, ibi: *Que assi por esta regla, via, y orden, quiero, y mando, que aya, y posea las dichas Casas, Cortijo, y tierras el dicho Rodrigo de Mesa mi hijo, è su: hijos, è nietos, è descendientes, todavia de legitimo matrimonio nacidos.*

14. Siendo digno de notar, que aviendo el Fundador apetecido la qualidad de legitimos en todos los que huviesse de succeder, no se contentò con aver expressado esta qualidad en los llamamientos, que diò à el hijo, y nieto varon mayor de el di-

cho Rodrigo de Mesa (2), sino que la fue repitiendo en todos los demàs grados, lineas, y personas, que invitò para la dicha succession; expressando, que fuesse legitimos, y de legitimo matrimonio; y finalmente concluyó la Clausula con dezir, que succediesse el dicho Rodrigo de Mesa su hijo, è sus hijos, è nietos, è descendientes, *todavia de legitimo matrimonio nacidos.*

15. Pero no dixo, ni expressò, el que todavia huviesse de ser varones; y lo mismo executò en los demàs llamamientos, que les diò à Gonzalo, y à Alonso de Mesa (3. y 4.) y à los hijos, y descendientes de los susodichos; pues además de prevenir assi à el tiempo de llamarlos, como en el de ponerlos en condicion, el que fuesse legitimos, concluyó las Clausulas de dichos llamamientos, repitiendo el que *todavia fuesse legitimos, è no legitimados, y en ninguna de ellas estableció, ni propuso el que huviesse de ser varones, y no es verosimil, que si el Fundador huviera apetecido la masculinidad, huviera dexado de repetir, y prevenir en todas las lineas, grados, y personas à quienes llamaba, el que fuesse varones, assi como repitiò el que fuesse legitimos, porque apetececia esta qualidad: Ex leg. Filius, §. 1. ff. de accusat. & in cap. Scribam, de Presumpt. & in leg. Semel, de Reg. Jur. in 6. Menoch. de Presumpt. lib. 5. presump. 32*

cardo de *Probat. conclus.* 1003  
num. 37. D. Gregor. Lopez in *leg.*  
1. tit. 18. *partie. 6.* verb. *Procuran-*  
*do.* Fatinac. in *Praxi Crimin. part.*  
1. *quest. 23.* num. 21. D. Valenz.  
Velazq. *consil.* 51. *mem.* 55. Tiraq.  
de *Pen. temper. caus. consil.* 51.  
num. 1.

16. Hase querido persua-  
dir por Don Juan de Mesa, que  
en todos los llamamientos, que  
hizo el Fundador, se debe enten-  
der repetida la qualidad, de que  
fuesen varones, y descendientes  
por linea derecha masculina del  
dicho Rodrigo de Mesa (2), por  
dezir, que à los dichos Gonzalo,  
y Alonso (3. y 4.) y à sus descen-  
dientes los llamó el Fundador por  
la misma regla, via, y orden, que  
avia llamado à los hijos, y des-  
cendientes de Rodrigo, y que  
esta orden, y regla no era otra,  
que el que fuesen varones des-  
cendientes por linea derecha mas-  
culina de dicho Rodrigo de Me-  
sa, y que por esso en las dichas  
Cláusulas posteriores dixo, *ibi: E-*  
*sus descendientes por la via, è orden*  
*suodicha:* en cuyas palabras, è  
cláusulas como referentes, se de-  
be estimar, y tener por inserta, y  
repetida la relata. *Ex Text. in leg.*  
4. §. 1. *ff. de honor. posses. contra*  
*Tabul. & in leg.* 3. §. *Eodem modo,*  
*ff. naut. caus. & stabular. & tenent.*  
Menochio, Mieres, Gutierrez,  
Torre, y demás Autores citados  
à el numero 112. de nuestro In-  
forme.

17. Pero esta Rèplica, y

objeccion se desvanece atendido,  
el que aunque es cierto, que en  
las Cláusulas en que el Fundador  
diò llamamiento à los hijos de  
Gonzalo, y Alonso, previno, que  
sucedieffen por la Regla, via, y  
orden susodicha, y que esta era  
la que avia establecido en los hi-  
jos, y descendientes de Rodrigo  
(2). Tambien es constante, que  
la Regla, y orden, que avia pro-  
puesto, era, el que primero suc-  
cedieffe el hijo mayor varon del  
dicho Rodrigo, sus hijos, y des-  
cendientes, despues el menor, y  
los suyos, luego los de la hembra  
mayor, y ultimamente los de la  
menor, y por este orden, y regla  
es por el que quiso que suce-  
dieffen los descendientes de Go-  
zalo, y Alonso, sin mas redupli-  
cacion, è additamento, que la de  
que fuesen legitimos, y no legi-  
timados.

18. De lo qual se deduce  
claramente, que el Fundador no  
apeteciò la varonia, è nuda mas-  
culinidad, ni menos tratò de con-  
templar la Agnacion, y que so-  
lamente estableció vnos llama-  
mientos propios, y peculiares de  
vna regular succession, pues en  
ella primero, y ante todas cosas  
sucedde el hijo mayor varon del  
primero llamado, sus hijos, y des-  
cendientes, despues el hijo segun-  
do, y los suyos, y à falta de estos,  
y de los demás varones, succeden  
las lineas de las hembras, gra-  
duandolas por sus edades, que es  
lo que unicamente executò el

Fundador de este Mayorazgo en el orden que prescribió, y estableció, para que sucediesen los descendientes de Rodrigo (2).

19. Y aunque en el llamamiento de el hijo mayor se le añadió la reduplicacion de varón, y el que así por esta via, y orden sucediesen sus nietos, y descendientes por linea derecha masculina; esta expresion no puede inducir concepto de Agnacion, ni de simple masculinidad: Lo primero, por lo que tenemos propuesto desde el num. 36. hasta el 70. de nuestro Informe: Lo segundo, porque el prevenir, que suceda primero, y ante todas cosas el hijo mayor varon de el primer llamado, y despues de este su nieto varon, y así por esta via los demás descendientes por linea derecha masculina, no dice que el Mayorazgo sea Agnaticio, ni de simple masculinidad, y solo demuestra aquel orden gradual, y derivacion, que avrá de tener la sucesion regular, siempre que en todos grados huviesse varones en quienes se continuasse, v. tenent. D. Ctespi Valdaur. *abserv.* 22. num. 101. D. Castillo, Mieres, Abt. Regas, Aguilá, y con especialidad los Addentes à el Señor Molina, y demás citados à los numer. 47. y 48. de la referida Alegacion.

20. Y lo tercero, porque como arriba queda expuesto, la dicha expresion de la varonia, y linea masculina, solo se hizo en

el hijo mayor de Rodrigo (2), y no en los demás hijos del mismo Rodrigo, à los quales, y à sus descendientes se les fue dando gradum su respectivo llamamiento, sin prevenir tampoco el que sucediesen por la regla, via, y orden que se avia propuesto en los hijos, y descendientes del hijo mayor de Rodrigo.

21. Otro de los mas principales argumentos, que se proponen por Don Juan de Mesa, y en que ha hecho la mayor insistencia, para fundar la nuda masculinidad que alega, es dezir, que teniendo el Fundador presente, el que sus hijos podian tener hijas hembras, no les dió llamamiento à estas, para que sucediesen, siendo así, que à el mismo tiempo se lo dió à los hijos de las su fodiclas; pero à este argumento tenemos respondido à los numer. 123. hasta el 126. del Informe, y solo añadimos aora, el que el no dar llamamiento à las hembras, no fue para excluirlas, y q el Mayorazgo se tuviesse por de agnacion, ò de masculinidad, como se acredita: Lo primero, porque conforme à Derecho, en la sucesion de los Mayorazgos no basta la pretericion de las hembras para que se tengan por excluidas, pues es necesario, que clara, y literalmente lo esten, como así lo previene la *Ley 13. tit. 7. lib. 5. Recopilat.*

22. Y lo segundo, porque en esta Fundacion no se pue-

de

de dezit ; que están excluidos los hijos segundos, terceros, y demás que trviessen los dichos Rodrigo, Gonzalo, y Alonso de Mesa (2. 3. y 4.) hijos del Fundador, y reconocida la Fundación, se halla, que à los tales hijos segundos, terceros, y demás, no se les dió expreso llamamiento, y solamente se le dió à los hijos, que estos pudiesen tener, ibi : *E si no huviessse hijo varon de su hijo mayor, quiero, è mando, que aya, è tenga, è posea las dichas Casas, è Cortijo el otro su nieto, hijo de su hijo el mas cercano à el su hijo el mayor.*

23. Cuyo llamamiento se concibió en la misma forma, que el que se dió à los hijos de las hijas, ibi : *E si el dicho Rodrigo de Mesa mi hijo no dexare hijo, ni nieto, hijo de sus hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, quiero, è mando, que en tal caso aya, tenga, è posea las dichas Casas, è Cortijo, è succedan en ellos, por el dicho titulo de Mayorazgo, el su hijo mayor de su hija la mayor, è en defecto de aquel el su nieto mayor, hijo de su hija la mas cercana à la mayor.* Y así como la pretericion de los hijos segundos, y terceros de Rodrigo, no dice, ni arguye exclusion de los susodichos, en la misma forma no la puede arguir la pretericion de las hembras hecha en el dicho modo. *Text. in leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. Leg. Postulaverit, §. 2. ff. ad leg. Juliam, de adul. L. Titio de furiis. L. Illud, C. de Sacros. Eccles. Perez de Lara de Cap.*

*lib. 1. cap. 5. num. 24. Surd. consil. 301. n. 19. Cardin. Thode. Pract. conclus. tom. 6. litem. R. conclus. 32. per totam, Barbosa Axiomat. Jur. axiom. 197. num. 3.*

24. Siguese de todo lo que queda expuesto, y de lo demás que tenemos alegado en dicho Informe, que el Mayorazgo que se litiga no es de nuda masculinidad, y mucho menos de rigorosa agnacion : Lo primero, por no aver excluido exprestamente las hembras : Lo segundo, por no aver prevenido, que solamente succediessen varones, y no hembras : Lo tercero, por no aver hecho mencion de la varonia en todos los gradados, lineas, y personas à quienes daba llamamiento, así como hizo mencion de la legitimidad que deseaba : Lo quarto, por aver usado de palabras comprehensivas de las personas de ambos sexos, así para llamar à los hijos, y descendientes de sus tres hijos Rodrigo, Gonzalo, y Alonso, como para ponerlos en condicion : Y lo quinto, y ultimo, porque aunque huviera alguna duda sobre ello, esta se debe resolver à favor de la regular succession. En cuyo supuesto, suplica la Marquesa de Villaseca se reforme la Sentencia de Vista, y se le absuelva de la demanda puesta por Don Juan de Mesa : y así lo espera. S.I.O. &c.

*Lic. Don Augustin Gutierrez*